



NI 30031 (Radicado 2017-00150)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ISRAEL CÁRDENAS VILLAMIZAR
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA Finca Mesitas, Vereda Coral Falso Municipio de Cerrito - Santander. Cel 313 367 2043
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado **ISRAEL CÁRDENAS VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.613.826.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento, en sentencia de 29 de agosto de 2017, condenó a **ISRAEL CÁRDENAS VILLAMIZAR**, a la pena principal de 54 meses de prisión, por la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la pena, pero se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 1 día, que va desde el 21 de mayo de 2017 (Fecha de los hechos y captura el Flagrancia) hasta el 22 de mayo de 2017 (es dejado en libertad al no imponerle medida de aseguramiento). Posteriormente su detención data del 12 de septiembre de 2017, y acumula en detención física 42 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.



## PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se estudiará la documentación que remitió el EPMSC MÁLAGA, que avala la solicitud de libertad condicional que presentó el interno CÁRDENAS VILLAMIZAR. Se anexó:

- ✓ Cartilla biográfica del interno;
- ✓ Resolución No. 413 025 2021 del 26 de marzo de 2021 que conceptuó favorablemente sobre el otorgamiento del sustituto penal;
- ✓ Certificado de conductas
- ✓ Resumen de las visitas de control practicadas al sentenciado, sin que se advierta ninguna novedad;
- ✓ Copia de recibo de servicio público del domicilio ubicado en la Vereda Corral Falso del municipio del Cerrito – Santander;
- ✓ Certificado de feligresía que otorgó el párroco de la comunidad Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, del municipio del Cerrito – Santander.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno CÁRDENAS VILLAMIZAR, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio que obra en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces, cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y



en todo caso, su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad **42 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto, en razón al bien jurídico tutelado.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además de la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible. Es importante señalar al respecto, que la Corte Constitucional, al resolver de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*”, inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento lo efectúe por el Juez de penas, en consideración de todas las situaciones que abordó el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Estos presupuestos conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él. Así lo destacó la sentencia C-757 de 2014, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso, advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable; la misma se menguó en virtud del preacuerdo que se celebró realizado entre el penado y el ente acusador, y que superó el control que adelantó el Juzgado, al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado CÁRDENAS VILLAMIZAR, al tratarse de un acto libre, consciente y voluntario frente a los cargos que señaló el ente acusador, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones; lo que denota que para el Estado, la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que la valoración del punible condujo a que se le degradara la conducta de autor a cómplice, consideraciones que constituyen camisa de fuerza para este veedor de la pena. Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*, y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento



penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, al ser para ese momento necesario, a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros que estableció el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirmó: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*.

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia"*



*condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, respecto del arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se acredita que CÁRDENAS VILLAMIZAR, cumple con el requisito que se enuncia, al evidenciarse elementos de convicción sobre la pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social. De ello da cuenta la información consignada en la sentencia, en la cartilla biográfica del interno, y en la documentación que anexa a la solicitud, lo que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CÁRDENAS VILLAMIZAR, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **12 MESES** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA conforme lo expresó el Centro Carcelario, y presenta concepto favorable<sup>3</sup> para el sustituto de trato. Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

<sup>2</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>3</sup> Resolución 413 025 2021 del 26 de marzo de 2021



Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 3 DÍAS**, aunque debe el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Ahora bien, en relación con la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

*"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.*

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos de la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria y la emergencia económica que decretó por el Gobierno

<sup>4</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



Nacional; este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad.

Comoquiera que el penado se encuentra en su domicilio ubicado el Municipio del Cerrito, COMISIÓNESE al Centro Penitenciario de Málaga, para la respectiva notificación personal y suscripción de diligencia de compromiso por parte del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ISRAEL CÁRDENAS VILLAMIZAR**, ha cumplido una penalidad de **CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ISRAEL CÁRDENAS VILLAMIZAR**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 3 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.- ORDENAR** que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse cuando sea requerido. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para



ante la Dirección del sitio de reclusión, **prescindiéndose del pago de caución.**

**CUARTO.- COMISIONESE** al Centro Penitenciario de Málaga, para la respectiva notificación personal y suscripción de diligencia de compromiso por parte del penado.

**QUINTO.- LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **ISRAEL CÁRDENAS VILLAMIZAR** ante el Centro Penitenciario de Málaga, quien en la actualidad tiene a cargo la custodia del sentenciado.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Señor Juez



**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

YUS